

Radicado 19130408900220170015900
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Iller Henry Tunubalá Tunubalá
Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 21 de Octubre de 2022 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que la Parte demandante solicita la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 356

RAD.191304089002- 2017-00159-00

Cajibío (Cauca), Octubre Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y memorial a que se remite, es procedente declarar la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la deuda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por EL BANDO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por cuanto el Demandado ILLER HENRY TUNUBALÁ TUNUBALÁ **HA CANCELADO** la totalidad de la obligación contraída, según memorial aportado al expediente por la señora ELIZABETH REALPE TRUJILLO en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de la entidad demandante.

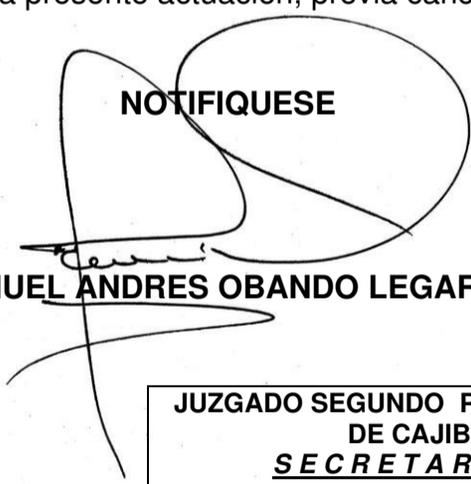
SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que hayan sido decretadas dentro del presente asunto de ejecución. LIBRENSE los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR el pagaré con destino a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° 074 se notifica el auto anterior.
CAJIBIO, OCTUBRE 24 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2019-00160-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (a): Jesús Elvar Chavaco Grueso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 355
191304089002-2019-00160-00

Cajibío (Cauca), Septiembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y por ser procedente la petición elevada por la doctora MILENA JIMENEZ FLOR, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea a título propio o como beneficiario en las cuentas de ahorro o cualquier otra suma de dinero que tenga el Ejecutado **JESUS ELVAR CHAVACO GRUESO** con cédula número 1.060.802.601 en las oficinas del **BANCO DE OCCIDENTE SUCURSAL POPAYAN.**

Cuantía que se limitará hasta en la suma de **\$21.500.000,00** los que deberán ser puestos a disposición del Juzgado por cuenta del presente proceso en la cuenta número **191302042002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN CAJIBIO.** El embargo de los depósitos en cuentas de ahorro, será de la suma que exceda los topes fijados como inembargables conforme a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y la Resolución expedida por la Superfinanciera. **LIBRAR EL OFICIO** correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **074** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, OCTUBRE 24 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2019-00168-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (a): Luis Enrique Chaguendo Rivera



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA

TELEFAX- 092-8490087

J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CODIGO: 191304089002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 354
191304089002-2019-00168-00

Cajibío (Cauca), Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y por ser procedente la petición elevada por la doctora MILENA JIMENEZ FLOR, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea a título propio o como beneficiario en las cuentas de ahorro o cualquier otra suma de dinero que tenga el Ejecutado **LUIS ENRIQUE CHAGUENDO RIVERA** con cédula número 1.061.753.798 en las oficinas del **BANCO DE OCCIDENTE SUCURSAL POPAYAN.**

Cuantía que se limitará hasta en la suma de **\$23.000.000,00** los que deberán ser puestos a disposición del Juzgado por cuenta del presente proceso en la cuenta número **191302042002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN CAJIBIO.** El embargo de los depósitos en cuentas de ahorro, será de la suma que exceda los topes fijados como inembargables conforme a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y la Resolución expedida por la Superfinanciera. **LIBRAR EL OFICIO** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **074** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, OCTUBRE 24 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220210005700
Demandante: Leyder Muñoz Dorado y otros
Demandado: Mario Fernando Ordoñez Dorado y otra
Proceso declarativo responsabilidad civil

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 349

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la presente carpeta, en donde el apoderado de la parte demandante presenta un escrito en donde indica que la prueba de oficio decretada ya se encuentra en el expediente, lo cual corresponde a la epicrisis de la atención del demandante el 21 de abril de 2020.

Este despacho en audiencia del 20 de octubre de 2022 decretó como prueba de oficio la historia clínica del demandante de la atención medica en la Clinica Santa Gracia el día de 21 de abril de 2020.

Ahora, revisado el expediente conforme al escrito presentado por el apoderado demandante efectivamente se observa la epicrisis de la atención medica del señor Leyder Muñoz Dorado llevada a cabo el día 21 de abril de 2020.

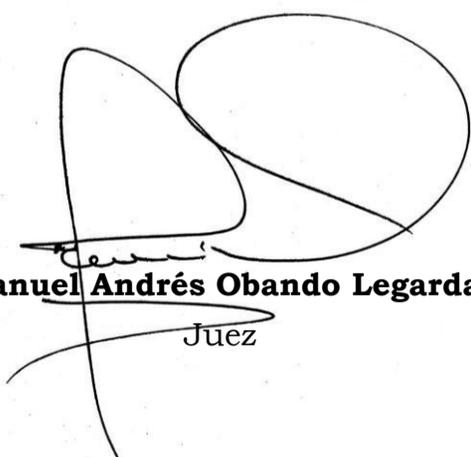
Por lo tanto, no se hace necesario la prueba decretada, pues ya esta en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Desistir** de la práctica de la prueba de oficio decretada en la audiencia del 20 de octubre de 2022, por ya hacer parte del expediente.

Notifiquese y cúmplase



Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

Radicado 19130408900220210005700
Demandante: Leyder Muñoz Dorado y otros
Demandado: Mario Fernando Ordoñez Dorado y otra
Proceso declarativo responsabilidad civil

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal
de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 074 se notifica el
auto anterior.

Cajibío, 24 de octubre de 2022

José Efraín Camayo
Secretario

Radicado No. 19130408900220220000700

Demandante: Luis Eduardo Moreno Pacheco en nombre de la sucesión de Raimundo Moreno Espinosa

Demandado: José Yamin Moreno Orozco como heredero determinado de Maura Orozco Lame y demás herederos indeterminados de esta

Proceso declarativo de simulación

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 350

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tema para tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre las pruebas allegadas por el señor Luis Eduardo Moreno Pacheco.

Consideraciones:

El señor Luis Eduardo Moreno Pacheco, demandante, el 10 de octubre de 2022 aportó un certificado del Banco Agrario del señor Raimundo Moreno Espinosa para acreditar que nunca tuvo actividad crediticia. También, el 20 de octubre de 2022 aportó un dictamen pericial.

El artículo 73 del CGP regula el derecho de postulación, frente al cual las personas que comparezcan al proceso lo deben hacer por conducto de abogado, salvo las excepciones legales.

En este caso, el proceso es un proceso verbal, de primera instancia, frente al cual es obligatorio acudir por intermedio de apoderado judicial. Ello quiere decir que el demandante no puede acudir a nombre propio al proceso.

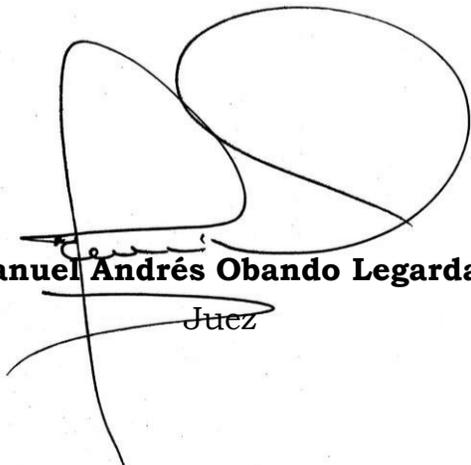
Por lo tanto, no es viable tener en cuenta las pruebas aportadas por falta de derecho de postulación.

Además, así se tuviese dicho derecho, las pruebas aportadas son extemporáneas, puesto que las oportunidades probatorias para el demandante son la demanda y la contestación de las excepciones, etapas en las cuales no se aportaron las pruebas que ahora se anexan al expediente, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **resuelve:**

Rechazar la prueba documental y pericial aportada por el señor Luis Eduardo Moreno Pacheco.

Notifíquese y cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

Radicado No. 19130408900220220000700

Demandante: Luis Eduardo Moreno Pacheco en nombre de la sucesión de Raimundo Moreno Espinosa

Demandado: José Yamin Moreno Orozco como heredero determinado de Maura Orozco Lame y demás herederos indeterminados de esta
Proceso declarativo de simulación

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° 074 se notifica el auto anterior.

Cajibio, 24 de octubre de 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220220002000
Demandante: Yenifer Andrea Lasso Sánchez
Demandado: Mario Alejandro Chala Sol
Fijación cuota alimentaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Octubre 21 de 2022. A Despacho para designación de Curador Ad-Litem. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 351
191304089002-2022-00020-00

Cajibío (Cauca), Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

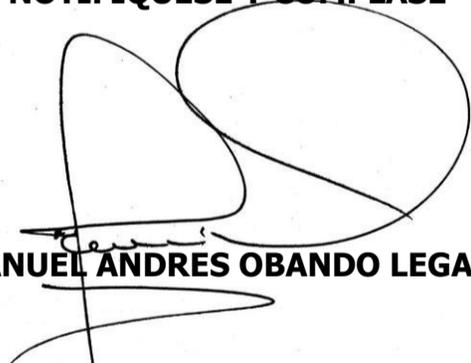
Visto el anterior informe de Secretaría, el Juzgado **DISPONE:**

DESIGNAR en los términos del Inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, a la abogada **FLOR MILENA RUIZ MONTERO**, cedula bajo el número 25.289.955 de Popayán y TP. 314.116 del CSJ, con residencia en la Calle 53 N° 11-04, Villa del Viento-Popayán, teléfono 3218376891 como **CURADORA AD LITEM** de **MARIO ALEJANDRO CHALA SOL** con cédula 1.061.797.451 dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado por YENIFER ANDREA LASSO SANCHEZ en representación de su hija menor CHARIT JULIANA CHALA LASSO.

NOTIFIQUESE lo aquí determinado en la forma establecida en el artículo 48 numeral 7º del CGP a fin de que concurra, para lo cual se posesionará y surtirá la **NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO INTERLOCUTORIO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA**, se le entregará copia de la demanda y anexos para que se pronuncie dentro del término de diez (10) días.- **LIBRAR** el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **074** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, OCTUBRE 24 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2022-00104-00
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: Mani JR Mobasser Serna
Demandados: Adriana María Inga Maca-Manuel Darío Urbano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO = CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Civil Número:353

Cajibío (Cauca), Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez revisada la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA, instaurada por MANI JR MOBASSER SERNA a través de apoderado Judicial contra ADRIANA MARIA INGA MACA y MANUEL DARIO URBANO, se observa que:

1º) La parte demandante NO APORTA como requisito de procedibilidad la audiencia de Conciliación Extrajudicial que hayan celebrado MANI JR MOBASSER SERNA con los demandados ADRIANA MARIA INGA MACA y MANUEL DARIO URBANO con respecto a la entrega del lote objeto del litigio una vez fue negociado.

2º) No cumple con lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, deviene **LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, al no encontrarse reunidos los requisitos legales en lo pertinente, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, señalando el Despacho un término de cinco (5) días para que la apoderada Judicial de la parte demandante subsane las irregularidades.

Si bien es cierto, se solicita una medida cautelar (inscripción de la demanda) esta debe ser procedente para que no se exija el requisito de procedibilidad, ni tampoco se requiera la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Popayán, mediante auto interlocutorio No. 0038 del 10 de septiembre de 2018, M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón señaló, frente a la petición de medidas cautelares lo siguiente:

*Por último, conviene precisar, que si bien el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G. del Proceso, permite acudir directamente ante el juez, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, en todo caso, **la petición de medidas cautelares debe ser razonadamente procedente, pues no se trata de eludir el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria, invocando injustificadamente la práctica de una medida cautelar.***

*Así las cosas, avalando esta Corporación la tesis según la cual, con fundamento en lo previsto en el numeral 1º literal c) del artículo 590 del C.G.P., no es procedente decretar la medida cautelar de "embargo" de los dineros adeudados a la demandada dentro del proceso declarativo de la referencia, y **no habiendo agotado la parte actora la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad** para acudir ante la jurisdicción, se impone confirmar la providencia apelada de fecha 9 de marzo de 2018". (Negrillas y subrayas propias)*

En este caso, la medida cautelar solicitada es improcedente, puesto que si bien esta medida procede en procesos declarativos (Art. 590 CGP), a la luz del artículo 591 ibidem el bien sobre el cual recaiga la medida debe ser de propiedad del demandado. Ello en atención a que este último artículo al final del primer inciso indica: "El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado".

Radicado: 191304089002-2022-00104-00
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: Mani JR Mobasser Serna
Demandados: Adriana María Inga Maca-Manuel Darío Urbano

En el asunto bajo estudio se pide la inscripción de la demanda del bien objeto de reivindicación, el cual es de propiedad del demandante, lo que hace improcedente la medida cautelar solicitada.

Por lo tanto, es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación.

De igual forma, debe cumplir con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO-CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO:- INADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por MANI JR MOBASSER SERNA a través de apoderado Judicial contra ADRIANA MARIA INGA MACA y MANUEL DARIO URBANO.

SEGUNDO:- CONCEDER a la parte Demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación) y se cumpla con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, con la **ADVERTENCIA** de que si no se subsanan en el lapso de tiempo indicado, se rechazará la demanda tal como lo prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO:- RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIAN ANDRES GOMEZ ALEGRIA, quien es abogado titulado, en ejercicio, para actuar en este asunto a nombre de los demandantes de conformidad con el poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA

SECRETARIA

En Estado Civil N° **074** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, OCTUBRE 24 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario